

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 JUN. 2022

Expediente 1100131030232017 00604 00

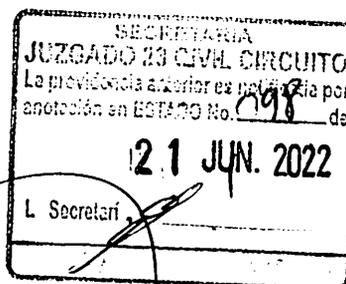
De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en proveído de junio 2 de 2022. (fls. 426 a 432).
2. En consecuencia, vista la solicitud que hiciese la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con la decisión tomada por el Tribunal Superior, por secretaria oficiase a la alcaldía local que corresponda, para que por conducto del funcionario competente, practique la visita al predio ubicado en la calle 81 No. 13 – 14 de esta ciudad y rinda informe indicando si el establecimiento JJG PARKING, de propiedad de JJG INVERSIONES S.A.S., continua prestando los servicios de parqueadero o no.
3. De igual forma, requiérase al incidentado JJG INVERSIONES S.A.S., para que informe a este despacho si el establecimiento de comercio JJG PARKING se encuentra operando en la calle 81 No. 13 – 14 y en caso afirmativo, haya dado cumplimiento al fallo proferido en marzo 13 de 2020 y adicionado en proverbio de junio 8 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 7 JUN. 2022

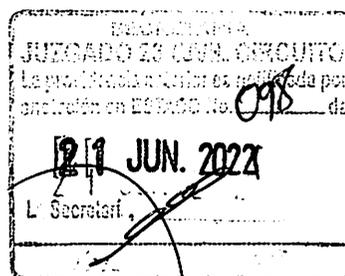
Solicitud – levantar cautela: 1100131030231995 00652 01

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al solicitante que según el infome secretarial que precede, el proceso al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en la caja 407 de la bodega convida a cargo de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de desarchive del proceso.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre la solicitud.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232018 00533 00

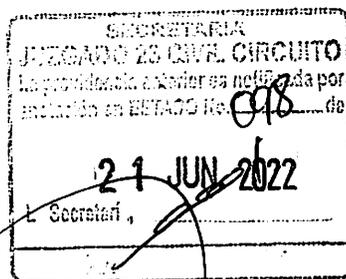
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone

1. Por cuenta de la solicitud realizada por el apoderado del ejecutante visto a folio 721 del expediente, por secretaria, procédase a la actualización del despacho comisorio No 033 que milita a folio 384, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos.
2. En igual sentido, por secretaria remítase al apoderado de la ejecutante, grabación de la audiencia celebrada en junio 04 de 2021 (fls 643 a 645), al correo electrónico dispuesto en el memorial que obra a posición 720 del expediente.
3. Finalmente, exhórtese a la perito, la Dra. Olga Lucia Moncaleano Rodríguez, para que en el término de 10 días hábiles, proceda a realizar el portazgo que le fue designado en auto de julio 30 de 2021 (fl 657), el cual se requiere para continuar con lo que en derecho corresponda, por secretaria remítase el requerimiento mediante correo electrónico, adjuntando copia informal del aludido interlocutorio.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232018 00688 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone

1. Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de las personas indeterminadas tomó posesión del cargo en mayo 22 hogaño, que dentro del termino señalado por la ley guardo silente conducta.
2. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores SILVESTRE CARO ARIAS y CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA se encuentran vinculados al proceso en calidad de cesionarios de los derechos gerenciales de SAMUEL DE JESUS ARCILA VELEZ, los cuales se encuentran notificados por conducta concluyente, tal y como se manifestó en auto de noviembre 27 de 2020 (fl 277), sin que hayan objetado el avalúo presentado por la demandante.
3. Por lo anterior, integrado como se encuentra el contradictorio, a efectos de continuar el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas del 17 de enero de 2023.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar el interrogatorio al perito que haya elaborado el avalúo integrado, asimismo, se realizara control de legalidad y de ser procedente se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado ya mencionado; por lo que, la parte actora deberá comparecer con el perito que rindió el dictamen para efectos de su interrogatorio.

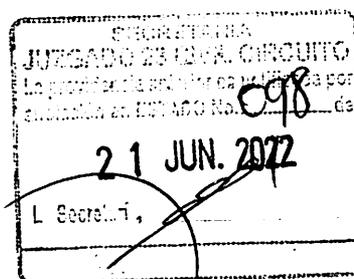
Se advierte a las partes, apoderados, intervinientes y peritos que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00649 00

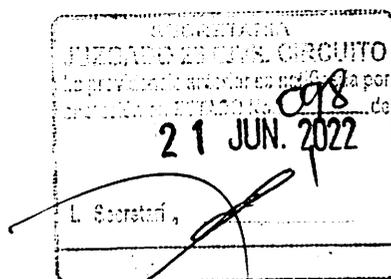
De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Por ser procedente, en aplicación del numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se suspende el trámite del presente asunto por el término solicitado por las partes, esto es, hasta el 16 de enero de 2023, inclusive.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00547 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, dispone:

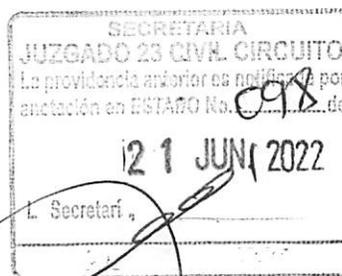
1. Teniendo en cuenta las manifestaciones allegadas por la parte actora vista a folio 83 del expediente, en donde pone en conocimiento que la entrega del inmueble objeto de la Litis ya se perfeccionó, se tiene por cumplido lo ordenado a numeral segundo del proveído de noviembre 27 de 2019; por lo tanto, en su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232008 00043 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone

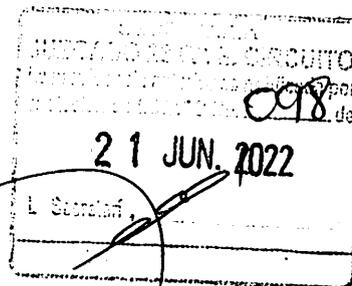
1. En atención a las manifestaciones que hizo el perito Jesús Ricardo Mariño Ojeda en escrito visto a folios 501 a 502 del cuaderno principal y a su vez el apoderado de la UAESP en folio 530, se dispone del relevo del perito designado en interlocutorio de noviembre 10 de 2020, en consecuencia, conforme a la resolución 639 de julio 7 de 2020 emitida por el IGAC, se designa como perito a GERARDO IGNACIO URREA CACERES, con dirección electrónica gurreac@hotmail.com y numero de contacto 3153403818.

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

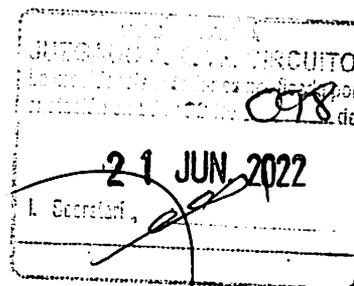
Solicitud – levantar cautela: **1100131030232001 00627 01**

En atención a la solicitud contenida en el escrito visto a folio 9 de este legajo, se le hace saber a la solicitante que según registro de actuaciones que registra la página web Consulta de Proceso de la Rama judicial, el proceso al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en el paquete 68 de 2009 a cargo del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de desarchivar el proceso.

Una vez se acredite la gestión adelantada por la solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin el cual, por el momento, no es posible proveer sobre esa solicitud.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232017 00007 00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

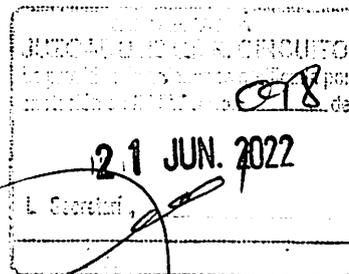
1. Para los fines legales pertinentes ténganse a DANIEL EDUARDO, LAURA GISELL y JONATHAN ALEXIS AREVALO GOMEZ, como sucesores procesales de quien en vida respondía al apelativo de LUIS EDUARDO ARÉVALO AUSIQUE (qepd) y a JENNY PATRICIA y JOHN ALEXANDER AREVALO VARGAS, como sucesores procesales de quien en vida respondía al apelativo de ADELMO AREVALO AUSIQUE (qepd), advirtiéndoseles que deberán asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232020 00008 00

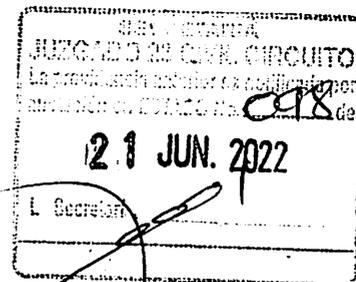
De acuerdo al informe secretarial que antecede, dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregado a los autos, el pronunciamiento que hiciese el apoderado de la parte ejecutada visto a folios 149 a 150, el que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.
2. En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en audiencia de febrero 23 hogaño y aportar los documentos que se le exhortan en dicho proverbio, en concordancia al artículo 167 del código General del Proceso, so pena de aplicar los efectos legalmente procesales por su renuencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 7 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00312 00

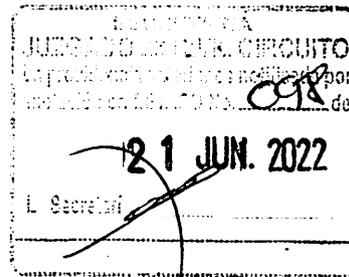
De acuerdo al informe secretarial que antecede, dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregado a los autos, el pronunciamiento sobre el dictamen pericial aportado al proceso (fls 377 a 394), por el apoderado de la parte demandada visto a folios 400 a 406, el que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

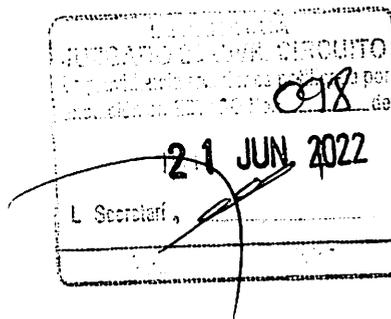
Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00769 00

Obren en autos las copias auténticas del proceso 1981 00381 del juzgado 14 civil del circuito de esta ciudad que allega la parte actora, las que se ponen en conocimiento de la parte pasiva para los fines a que haya lugar; no obstante, tenga en cuenta la apoderada de la parte actora que la integración de la documental que se pretenda hacer valer como prueba trasladada o extraprocesal, se dará en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 de nuestra normativa procesal civil en consonancia con lo establecido en el artículo 111 ejusdem.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232018 00613 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición propuesta por el apoderado de la demandante contra el auto que en marzo 15 de 2022, declara el desistimiento tácito sobre el proceso 2018-00613. (*posc 304*).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente pretende se revoque el auto que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito para que este se reactive y se acceda a la renuncia del poder a él conferido para seguir con la carga procesal interpuesta.

Agrega que en febrero 18 del 2022, remitió renuncia al poder que le fue conferido, y que por tanto, una vez aceptada la dimisión, se daría cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en auto de enero 21 del año que avanza.

II. DE LO ACTUADO

3. Se corrió traslado a la parte pasiva de tal recurso, tal como consta a folio 308 del expediente, y en tiempo, el apoderado del acreedor hipotecario banco Davivienda, pidió se le allegue el recurso de marras, solicitud que fue en correo electrónico de mayo 10 hogaño, tal y como se evidencia a foliatura 313, guardando silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver lo pertinente, de entrada se advierte que el auto confutado deberá revocarse, pero por las razones que a continuación se exponen:

En primera instancia, véase que en auto de enero 21 de 2022 (*fl 299*), se requirió a la actora para que en el término de 30 días "*contados a partir de la notificación*" cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite normal del proceso, so pena de hacerse acreedora de las consecuencias establecidas en el artículo 317 de nuestra legislación procesal civil, interlocutorio que fuese notificado en estados de

enero 24 de 2022, por lo que ejecutoriado el mismo, empezaba a correr el mentado termino.

Ahora bien, como el hoy recurrente radicó en febrero 18 hogaño renuncia al poder conferido, en principio, se debió dar aplicación a lo establecido en el literal c) del artículo 317 *ibidem*, que reza «[C]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo», situación que fue omitida al momento de proferir el auto atacado; así las cosas, se revocara la decisión en comento y a su vez, se ordenara por secretaria la contabilización del término que llegase a faltar para acreditar el cumplimiento de las ordenes impuestas en auto de enero 21 de 2022; en igual sentido, como quiera que prosperó la reposición deprecada, no será necesaria la concesión de la apelación subsidiaria.

Por otro lado, respecto de la solicitud de renuncia del escrito allegado en febrero 18 hogaño, se le reitera al memorialista que dé estricto cumplimiento lo exigido a inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso, conforme al que: «[L]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.», cuya observancia no es para menos, pues consiste en garantizar la defensa técnica dentro del proceso, de la parte afectada con la renuncia, tan es así que las altas cortes se han manifestado sobre ese tema señalando “(...) si la comunicación no se envía, o no se fija dicha decisión en el estado, o no se acepta la renuncia mediante el correspondiente auto de trámite, no obstante la presentación del escrito de renuncia, la obligación de preservar la defensa técnica seguirá gravitando, con todo el peso que significa, sobre el apoderado a quien previamente se le haya reconocido la personería para actuar”¹. (subrayado fuera de texto).

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído que en marzo 15 de 2022, declara el desistimiento tácito sobre el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria realícese la contabilización del término que llegase a faltar para acreditar el cumplimiento de las ordenes impuestas en auto de enero 21 de 2022.

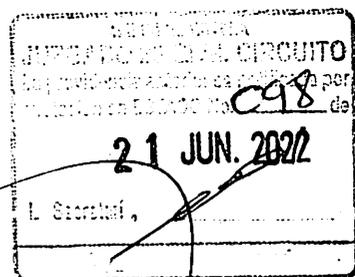
TERCERO: En cuanto a la renuncia del poder, debe el profesional en derecho acreditar que satisfizo la exigencia del artículo 76 del C. G. del P., tal y como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por sustracción de materia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 13 de abril de 2000, Radicación No. 2339, C.P.: Roberto Medina López. y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de febrero de 2004, Radicación No. 00182-01, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232012 00057 00

Se decide la reposición y sobre la solicitud de copias para en subsidio ir en queja, que eleva el apoderado del ciudadano ZOILO JOSE PULIDO GUAMAN, contra el numeral 2 del auto que en abril 6 hogaño (Fi. 2262) negó *“la concesión de los recursos subsidiariamente propuestos, por improcedentes”*.

DEL RECURSO

El apoderado actor resalta que recurre el auto de abril seis de 2022 *“respecto del numeral segundo que negó la concesión “de los recursos subsidiariamente propuestos, por ser improcedentes”, a fin de que se revoque esa decisión y, en su lugar, ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite y decisión del recurso de queja”* al considerar que:

- 1). Tal y como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja se interpone cuando el Juez de primera instancia niega el de apelación, *“para que el superior lo conceda si fuere procedente”*.
- 2). Se dio cabal cumplimiento al artículo 353 ibidem, pues, se interpuso el recurso principal de reposición frente al auto de 2 de marzo de 2022 que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el de 25 de enero último que aprobó la liquidación de costas y, en subsidio, se interpuso el recurso de queja.
- 3). Prevé el inciso final del artículo 353 mencionado que si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior.
- 4). Como puede verse, es el superior funcional y no el juzgador de primera instancia, el competente para pronunciarse en torno a la procedibilidad del recurso de queja. Es el superior quien debe establecer si fue debida o indebida la denegación de la apelación.
- 5). En consecuencia, al Juez de primera instancia no le compete establecer si es procedente o improcedente el recurso de queja, sino el superior funcional, en este caso, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- 6). Acorde con lo recién expuesto, deviene desacertada la decisión aquí cuestionada, lo cual conlleva al éxito del recurso de reposición que interpongo con este memorial.

DEL TRASLADO

Del recurso, se corrió traslado tal como se aprecia a folio 636, sin que se hiciese uso del derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se

acompañase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G.P.

Bajo este pòrtico, se advierte que el recurrente ataca el numeral 2 del proveído que abril 6 de 2022 resolvió reposición en contra del auto que modificó las agencias en derecho, negando la reproducción de las copias subsidiarias en queja, dejado claridad que la facultad de negar la queja solo recae sobre el superior, razón por la que debe ser concedida

Sobre el particular se desprende, sin entrar en más elucubraciones, que al apoderado recurrente le asiste razón en lo solicitado, pues en efecto se negó el recurso subsidiario en queja sin ser este despacho el competente para ello¹, razón, por lo que se revocara el numeral segundo del auto censurado y en su defecto previo pago de expensas de ley (*proceso en físico, sin nota de digitalización*), se ordenará la expedición de las copias de las piezas procesales que componen el expediente desde el folio 574 hasta este auto.

En cuanto a los argumentos desarrollados en pro de las agencias en derecho modificadas, aquellos ya fueron estudiados en el auto aquí recurrido, razón por la que no hay lugar a ahondar en ellos nuevamente.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE

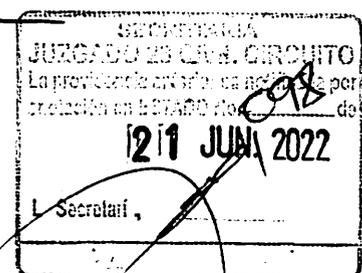
PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 2 del auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, a costa del recurrente, ordénese la expedición de las copias de las piezas procesales que componen el expediente desde el folio 574 hasta el presente proveído. Secretaría dé aplicación al artículo 353 ejusdem.

TERCERO: Verificado lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 ibidem, para que por su conducto sean abonadas al Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Adriana Saavedra Lozada quien en pretèrita oportunidad conoció de una alzada concedida.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)



¹ ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232012 00057 00

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló el apoderado de la parte actora contra el auto que en marzo 2 de 2022 (Fl. 3) dispuso: *“Previo a continuar con el presente trámite, la solicitud de la orden de pago reclamada deberá ser ajustada a lo ordenado en la sentencia que puso fin a la instancia, pues téngase en cuenta que en la misma no se dispuso la corrección monetaria, ni intereses moratorios de ninguna naturaleza”*

DEL RECURSO

Resumiendo el recurso, se resalta en cuanto a no haber dispuesto en la sentencia corrección monetaria y los interés moratorios, que es contrario a la ley toda vez que, *“el fallo de primera instancia, a la postre confirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, actualizó a la fecha del mismo las condenas impuestas, utilizando para ello el índice de precios al consumidor”* y en cuanto de los intereses de mora, precisa que el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de la exigibilidad de la obligación.

Es por ello que indica que la corrección monetaria desde la sentencia de primera instancia y hasta la sentencia de segunda instancia se rige por ley conforme lo dispuesto en los artículos 283 y 284 de nuestra normativa procesal civil y los interés moratorios en aplicación de los dispuesto en el artículo 65 de la ley 45 de 1990, razón por la que solicita se libre la orden de apremio conforme lo solicitado.

Del recurso se corrió traslado a la parte pasiva bajo los apremios del artículo 110 del código General del Proceso, quien dentro del término concedido guardo silente conducta.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si hay lugar o no, a revocar el auto atacado para en su defecto librar la orden de apremio solicitada, incluyéndose la corrección monetaria (*indexación*) de las sumas que en sentencia de noviembre 28 de 2014 proferida por el extinto juzgado Tercero civil del circo de descongestión, se reconocieran en favor del señor ZOILO JOSE PULIDO GUAMAN incluyéndose los intereses moratorios.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario recalcar que la normatividad procesal civil ha previsto en su artículo 283 que:

“ARTÍCULO 283. CONDENAS EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. – (subrayas y negritas por este despacho)

A su vez, el artículo 284 respecto de lo anterior adiciono:

“ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENAS EN CONCRETO. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, **la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.**

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, **se hará en el momento de efectuarse este**”. – resultado por este despacho –

En aplicación taxativa de lo antes dispuesto, se evidencia que al apoderado recurrente **NO** le asiste razón en lo solicitado, toda vez que:

1. La sentencia de primera instancia en su numeral 2 ordenó a la sociedad demandada pagar suma de dinero en favor del aquí ejecutante, en el término de diez días desde la ejecutoria de aquel fallo.
2. al ser apelada y casada la anterior decisión, por auto de diciembre 18 de 2020, ejecutoriado en enero 19 de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia - sala de casación Civil casó la sentencia del Tribunal Superior, confirmando la decisión adoptada en primera instancia sin extender la condena en concreto conforme artículo 283 del código General del Proceso.
3. Se evidencia que el actor hizo uso del derecho de sentencia complementaria que le asistía en cuanto a la decisión adoptada por la corte suprema en diciembre 18 de 2020 – (se negó). – (inciso 1 art 284 ejusdem)
4. Al confirmarse la decisión de instancia y negarse la adición y/o complementación de sentencia, los diez días del fallo de noviembre 28 de 2014, empezaron a correr desde septiembre 1 de 2021 (ver Folio 88/90 C-3), venciendo en su defecto en septiembre 14 del año próximo pasado, fecha en que se hizo exigible dicha obligación y se podría exigir su cobro coercitivo bajo los apremios del artículo 306 idem.
5. por lo tanto, no se evidencia que los dineros adeudados por AUTOBOY S.A. y reconocidos mediante sentencia al señor ZOILO JOSE PULIDO GUAMAN se hayan pagado, como para hacerse exigible el reajuste monetario de que trata el inciso 3 del artículo 284 ejusdem, por lo que, no se podrá extender dicho reajuste hasta septiembre de 2021 como lo pretende el actor.

Es por lo anterior, que el reajuste pretendido se hará **“al momento de efectuarse o acreditarse el pago respectivo”**, tal como lo adujo la corte suprema en decisión de adición y/o complementación

de agosto 25 de 2021, por lo que, aunque se pretenda ejecutar desde ahora, aun no se cumplen los presupuestos del artículo 284 multicitado para reajustarse el valor reconocido desde 2014.

En cuanto a los intereses moratorios, mírese que la sentencia no ordenó aquellos, pues se entenderán suplidos con la indexación que se practique en su momento procesal oportuno (*el día del pago*), razón por la que no puede pretender el actor cobrar doble interés sobre la suma reclamada.

Además, no sobra entonces advertir, que en este tipo de procesos (*ejecutivos a continuación – sumas indexadas*) no se realiza una liquidación del crédito sino una indexación de este, razón por la que no hay lugar a revocar el auto atacado.

Por consiguiente, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido, además, al no encontrarse consagrado dentro del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación, pues téngase en cuenta que aquí no se ha negado aun la orden de apremio.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

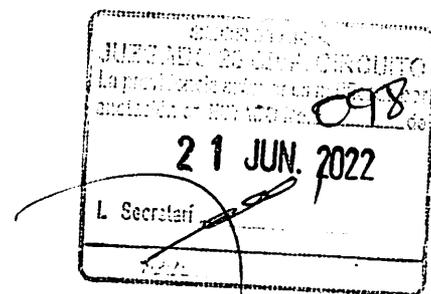
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto emitido en marzo 2 de 2022, mediante el cual se requirió al actor para que ajustase su solicitud de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232005 00628 00**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 de la parte resolutive de la decisión de instancia adoptada en septiembre 30 de 2008 (*Fls 308 a 317*), en el sentido de indicar que en esta causa se declaró la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva a favor del señor JUAN DE JESÚS SALAMANCA **BRICEÑO**¹, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'169.536.

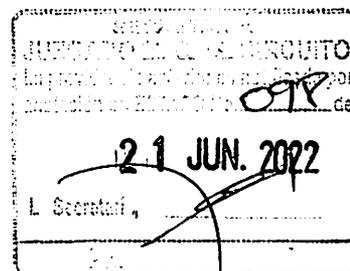
En lo demás se mantiene incólume.

Por secretaria, librense los oficios aclaratorios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



¹ ver presentaciones personales a folios 1 y 257.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00876 00

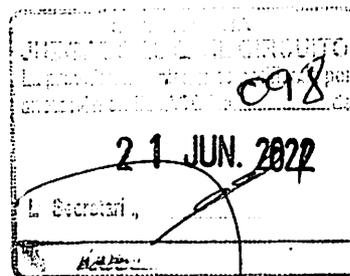
De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del cual la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones opuestas por la curadora *ad-litem* de GIMNASIO PEPA CASTRO S.A.S., visto a folios 416 a 418 del cuaderno principal.
2. Ahora bien, como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio necesario para continuar con lo que en derecho corresponde, se procederá a desatar el recurso de reposición visto a folios 136 a 139 del cuaderno principal en auto aparte.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(1)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00876 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición propuesta por la apoderada del ejecutado Luis Martin Fierro Maya, contra el auto que en diciembre 10 de 2019, libró mandamiento de pago en su contra y a favor del banco Coomeva S.A. (*fls. 44 C1*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. Aduce que como el pagaré No 00000234555 que sirve como báculo de la acción en su contra, no presenta carta de instrucciones específicas para su diligenciamiento, se estaría haciendo uso del instrumento por fuera de lo pactado, decayendo en defectos formales que impiden continuar con la ejecución.

Indica que según la jurisprudencia, en las acciones ejecutivas, se permite que los títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, adquieran total validez siempre y cuando se llenen o diligencien de acuerdo con las instrucciones de su creador, para lo cual se debe diligenciar la carta anexa junto con unas instrucciones precisas acerca de la forma como debe llenarse el título y en este caso no se presenta tal documento, sino que dentro de un contrato de adhesión, en la letra minúscula del título se consignaron unas condiciones generales que no cumplen los requisitos para tomarse como carta de instrucciones, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago.

III. DE LO ACTUADO

3. El despacho corrió traslado del recurso por el termino de 3 días, fijado en lista en octubre 30 de 2020 y corriendo traslado hasta noviembre 5 (*fl 139 reverso*), sin embargo, se evidencia que la parte ejecutante, bajo el uso de los medios tecnológicos establecidos en el decreto 806 de 2020, remitió a este despacho en septiembre 25 de 2020, se pronunció señalando su improcedencia.

En su escrito, manifiesta que contrario a lo señalado por la recurrente, el titulo valor que se pretende ejecutar constituye un documento cartular en blanco, que incorpora su respectiva carta de instrucciones para el posterior diligenciamiento, por lo tanto, cada obligado cambiario al firmar se adhiere al cumplimiento del tenor literal del título, como lo estipula el artículo 626 del código de Comercio, manifestando que el pagaré No 00000234555 reúne por sí mismo las condiciones establecidas en el artículo 622 *ibidem*.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acomode con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

4.2. Ahora bien, cabe señalar como de vieja data la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido de manera acorde y unánime que para librar mandamiento de pago, únicamente se precisa examinar el título, y que éste para que sea título ejecutivo, solo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el incumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o a declararla extinguida si alguna vez existió; pues tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de fondo; para lo cual el ordenamiento ritual civil dispone de un trámite procesal ulterior.

Es así, como el artículo 422 del estatuto general del proceso dispuso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

Por título ejecutivo, es dable entender: *"el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley"* (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal Civil, T. III), definición que sin duda abarca las exigencias que el art. 422 del código General del Proceso contempla como condiciones de estructuración del título ejecutivo, que conforme lo alegado por la parte bien pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Que provenga del deudor o de su causante. Se exige una plena coincidencia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que la condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

4.3. Ahora bien, véase que al interior del cuerpo del pagare objeto de disputa, en la estipulación tercera, no solo se indicaron las "instrucciones de diligenciamiento" si

no que se invocó expresamente el artículo 622 del código de Comercio, que es la normatividad regulatoria del tema, lo que a todas luces demuestra lo infundadas que resultan las reclamaciones de la recurrente:

Intereses de Mora	\$		\$		\$		\$
Otros	\$	406.541.111	\$		\$		\$
Total	\$		\$		\$		\$

Segundo.- Intereses de Mora: A partir del vencimiento, pagaré (pagaremos) sobre el capital intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. El hecho de que el tenedor legítimo de este Pagaré reciba pagos o abonos parciales no implica concurrencia de la mora, ni extinción del plazo, ni que renuncia a cobrar la totalidad de lo adeudado. Tercero.- Instrucciones de Diligenciamiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, he(mos) otorgado el presente Pagaré con espacios en blanco, los cuales podrán ser diligenciados conforme a las siguientes instrucciones: [1] El espacio relativo a la ciudad donde debe efectuarse el pago corresponderá a la ciudad donde se encuentre ubicada la oficina en la cual me(nos) fue otorgado el(los) crédito(s), [2] el espacio relativo a la fecha de vencimiento se diligenciará con el de la fecha que se llenen los espacios en blanco por ejercicio de la cláusula aceleratoria contenida en este Pagaré, [3] el espacio correspondiente a la suma incorporada se diligenciará con el valor de las sumas de dinero que adeude(mos) a Bancoomeva teniendo en cuenta que en el presente instrumento se incorporarán todas las obligaciones existentes con Bancoomeva, incluyéndose en dicho importe no solo el capital sino también los intereses remuneratorios, intereses moratorios, intereses capitalizados, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza judicial o extrajudicial o cualquier otro que figure(n) a mi(nuestro) cargo al momento de diligenciar los espacios en blanco de este Pagaré, pues el incumplimiento de tan solo una obligación conlleva la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones originadas en la celebración de contratos de mutuo mercantil. En los espacios de capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dichos conceptos deba (debamos) y que consten en los libros, registros y comprobantes de contabilidad del Banco al momento de entablar las acciones legales del caso tendientes a obtener su pago. En el Pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporan, discriminando su capital, el valor de los intereses remuneratorios y moratorios y demás conceptos. [4] la ciudad y fecha de otorgamiento del Pagaré corresponderá a la ciudad y la fecha en que me(nos) fue desembolsado el crédito que dio origen a la emisión de este Pagaré, y si fueren varios, será la fecha en que fue desembolsado el primero de ellos. El Pagaré así diligenciado será exigible de manera inmediata y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno. Cuarto.- Aceleración del Plazo: Bancoomeva podrá declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento.

Por lo anterior, se advierte que no hay mérito para revocar el auto fustigado, por lo que se:

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de diciembre 10 de 2019 ((fls. 44 C1).

SEGUNDO: Una vez vencido el termino de ejecutoria, por secretaria ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(2)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00341 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (*posc 52*), sin que los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de Lelio Evangelista Rodríguez Ruiz (*qepd*) comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado SERGIO DAVID ROA TRIANA con C.C. No. 80.241.578 y T.P. No. 332.201 del C. S. de la J., dirección carrera 72 No 22 d – 54, interior 27 apartamento 401 de esta ciudad, correo svg@hotmail.com, teléfono 3114928371, para que los represente como curador *ad litem*,.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Una vez integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ed5e12b74c8f92208594a24850244302fae5090d0f234e9e5d83a8186ba9db3**

Documento generado en 17/06/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00340 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (*posc 40*), sin que el ejecutado José Vicente Montoya compareciera al proceso, en aplicación de lo previsto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se le designa como curador *ad litem*, a la abogada DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ, CC 41'638.180 y TP 102.673 del C S de la J, dirección calle 12 B No 7-80, oficina 440 de esta ciudad, correo dorysjanethcifuentesr@hotmail.com, teléfono 3142774538.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28da250801c48320ed02a5e2ae5db0ac43d7ffca88385cacb90a92de585f837**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00162 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR esta demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual que TRANSITO BARRERA DE MACIAS impetra contra BLANCA NUBIA MONGUI FARIAS, EDGAR ALONSO BEJARANO HERNANDEZ y COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRASPORTES S.A.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibídem*).

La parte actora proceda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

2. Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en suma equivalente al 20% del monto de las pretensiones (*núm. 2º art. 590 ejusdem*)

3. Se reconoce personería al profesional en derecho Wilson Rosendo Rincón Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbfbb36d2e151418b5ba08fd1a5eb269583d9642711f69dd47707997303cc68**

Documento generado en 17/06/2022 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>